

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE FEBRERO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 537**

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar los Artículos 4.002 y 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de disponer que las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante auto de revisión, expedido discrecionalmente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A raíz de la creación del Tribunal de Apelaciones en el 1992 como tribunal intermedio apelativo, se le concedió la facultad de revisar de manera discrecional las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Mediante la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1994, dicha facultad permaneció inalterada.

Sin embargo, la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, enmendó la anteriormente aludida disposición de manera tal que las decisiones de los organismos administrativos fueran revisados como cuestión de derecho. Lo anterior, que pretendía flexibilizar y aplazar el proceso judicial, se ha convertido en un proceso largo y costoso, tanto para las partes como para las agencias administrativas.

Son varios los efectos de que estas decisiones administrativas sean revisadas mediante revisión judicial no discrecional. La parte que ha sido favorecida en un proceso administrativo, se vería forzada a litigar un recurso apelativo, el cual es sumamente costoso. Esto desvirtúa la intención de los procesos administrativos que es que sean de fácil acceso a la ciudadanía. De la misma manera el Estado se ve forzado a emplear recursos adicionales, obligando al Procurador General a atender estas revisiones ante el Tribunal de Apelaciones. Ante la precaria situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entendemos prudente revertir estos recursos a unos de naturaleza discrecional.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revertir la competencia del Tribunal de Apelaciones, en torno a las órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas, para que éstas sean atendidas de manera discrecional por este foro apelativo intermedio.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de  
2 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico”, para que lea:

4           “Artículo 4.002.-Propósitos y Objetivos

5           El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de  
6 un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará,  
7 como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de  
8 forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera  
9 Instancia, así como las decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones de los  
10 organismos y agencias administrativas. El recurso de revisión presentado ante las  
11 decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones finales de los organismos y agencias  
12 administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de Ley Núm. 170 de  
13 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
14 Administrativo Uniforme".

1 El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo de esta Ley de dar  
2 mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil,  
3 económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que  
4 impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.”

5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de  
6 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico”, para que lea:

8 “Artículo 4.006.-Competencia

9 El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) Mediante auto de revisión a ser expedido discrecionalmente, de las decisiones,  
13 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En  
14 estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el  
15 organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del  
16 Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el  
17 tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la  
18 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la  
19 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico".

21 (d) ...

1 (e) ...”

2 Sección 3.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
3 según enmendada, conocida como “Ley de de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para  
4 que lea:

5 “Sección 4.6- Revisión- Procedimientos y Remedios

6 El Tribunal de Apelaciones revisará de manera discrecional, las decisiones,  
7 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera  
8 presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia  
9 administrativa, a menos que el tribunal así lo determine.

10 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo  
11 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal  
12 Supremo.

13 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el Tribunal  
14 de Apelaciones a menos que así lo ordene el tribunal.

15 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que  
16 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido  
17 solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a  
18 cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.”

19 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.